



1700-37.

RESOLUCIÓN No.

5 0 4 1 --

FECHA:

29 SET. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS SOLICITADO POR MINERALTES Y CIA. S. EN C.A, IDENTIFICADA CON EL NIT 819002612-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N.º 1386 de 2022, el señor **JOHN ALEXANDER TETE PEÑARANDA**, representante legal de la empresa **MINERALTES Y CIA S. EN C.A**, identificada con el Nit **819002612-8**, solicitó liquidación del servicio de evaluación de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas para la Planta de Agregados Pétreos localizado en el sector minero industrial de la “Ye” del municipio de Ciénaga Magdalena.

Que por medio de oficio N.º E 2022480001458 de fecha 06 de abril de 2022, se comunica la liquidación de dicho trámite, la cual fue cancelada por el solicitante y aportada, mediante solicitud con radicado N.º 4855 de fecha 17 de mayo de 2022, por medio del cual se realiza la presentación de los estudios técnicos de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas de la Planta de Trituración para la Producción de Agregados Pétreos para el concreto, detallando la documentación de la siguiente manera:

- Formulario Único Nacional de Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas (debidamente diligenciado).
- Estudio técnico de Emisiones en medio magnético.
- Formulario de liquidación por servicios de evaluación diligenciado y anexos costos de inversión y operación del proyecto.
- Informe de estado de emisiones de fuentes fijas IEE-1
- Certificado de existencia y representación legal
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **RICARDO ALBERTO TETE PEÑARANDA**
- Plano topográfico detallado, rutas de evacuación y localización de la Planta **MINERALTES Y CIA S. EN C. A**,
- Localización de la Planta de Producción de Agregados pétreos de **MINERALTES Y CIA S. EN C.A**, en la plancha IGA 18-ii-d, a escala 1:25000, año 1988.
- Certificado de Libertad y Tradición del predio en el que se desarrolla el proyecto.



1700-37.

RESOLUCIÓN No.

5041--

FECHA:

29 SET. 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES
ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS SOLICITADO POR MINERALTES Y CIA. S.
EN C.A, IDENTIFICADA CON EL NIT 819002612-8 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

- Certificado de concepto de uso del suelo del suelo en el que se desarrolla el proyecto.
- Fotocopia de la Resolución de Plan de Manejo Ambiental de Título Minero N° FLR- 142.
- Formato de conformación del Departamento de Gestión Ambiental de la firma **MINERALTES Y CIA S. EN C.A,**
- Recibo de caja N° 6690 por pago de liquidación de servicios de evaluación según costos de inversión y operación del proyecto de la Planta de la firma **MINERALTES Y CIA S. EN C.A.**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento a lo ordenado el Auto 1819 del 11 de agosto de 2022, el Laboratorio de Corpamag, emite informe técnico el cual textualmente establece:

LOCALIZACION.

La planta que la Sociedad MINERALTES CIA S. EN C.A., tiene previsto instalar y operar se localiza en la vereda Espíritu Santo, sector rural del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena. El área específica para la instalación del proyecto está demarcada en un polígono con centroide en las coordenadas planas de Gauss con centro en Bogotá, origen nacional: X: 1.709.073; Y: 988.646.

Para acceder al sitio desde la ciudad de Santa Marta (Capital del Departamento del Magdalena), se toma la carretera Troncal del Caribe, tramo Santa Marta – Fundación, al llegar al sitio conocido como “Ye” de Ciénaga, se toma el desvío hacia el municipio de Fundación (Magdalena.), a una distancia de 2,80 kilómetros hacia la margen izquierda se halla el acceso al sector de canteras. Se sigue por este carretable, en sentido nor-este, a una distancia de 3,70 kilómetros se encuentra el área donde se adelanta la instalación de la planta trituradora.

El entorno del área del sitio donde se localiza la planta, está constituido por barreras naturales definidas por colinas altas, con cobertura vegetal predominante de árboles secundarios; estando el sitio alejado de asentamientos poblacionales, existencia de infraestructura social, y zonas críticas de contaminación, con lo cual se descarta la generación de potenciales factores de conflictos que pudiesen derivarse por la operación de la planta y sus actividades conexas.



1700-37.

RESOLUCIÓN No. 5 0 4 1 --

FECHA: 29 SET. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS SOLICITADO POR MINERALTES Y CIA. S. EN C.A, IDENTIFICADA CON EL NIT 819002612-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Conforme a lo establecido en los (antecedentes) de este mismo escrito, se elevó la consulta a la oficina de Planeación de la Corporación (Sistema de Información Geográfica), la cual después de revisar las bases de datos pertinentes, conceptuó que no hay traslape del polígono del proyecto con las áreas de interés ambiental aludidas en el auto referenciado. (Se anexa el expediente el pronunciamiento de la oficina de Planeación. 5 folios)

Panorámica de la localización de la trituradora



DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO:

Módulo de procesamiento de material pétreo: Fundamentalmente las actividades del proyecto están relacionadas con la trituración de la piedra para producir material destinado al desarrollo urbanístico y vial en este sector del territorio nacional.

Convencionalmente los productos resultantes del proceso de trituración de la piedra se clasifican acorde a la granulometría que se indica a continuación:

- Balasto: Material con granulometría entre 2" y 2½"
- Granzón: Material con granulometría entre 1" y 2"
- Gravilla: Material con granulometría entre ¾" y ½"



1700-37.

RESOLUCIÓN No.

5041--

FECHA: 29 SET. 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES
ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS SOLICITADO POR MINERALTES Y CIA. S.
EN C.A, IDENTIFICADA CON EL NIT 819002612-8 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

- Arena y/o material de relleno con granulometría menor a 3/8 “

El desarrollo del proceso se inicia con la alimentación de la materia prima (rocas con tamaños promedio de 30 centímetros) en la tolva habilitada para tal fin. Luego las rocas son llevadas mediante un alimentador vibratorio a la trituradora primaria de mandíbulas 24"x36", el material así triturado es llevado por una banda transportadora a la zaranda (clasificador vibratorio), que clasifica el material según granulometría y lo envía mediante transportadores a las pilas de acopio. El material que no clasifica la zaranda por tener un tamaño mayor al ojo de la malla No. 1 (superior), es llevado a la trituradora secundaria de Cono de 3", el material triturado que sale de aquí es retornado a la zaranda mediante un transportador o banda de retorno, para ser clasificado en un ciclo cerrado. El diagrama de flujo descrito es el que se observa en la gráfica número 1 que se relaciona a continuación:

Figura 1.- Diagrama de flujo con el proceso de trituración en la planta de MINERALTES



1700-37.

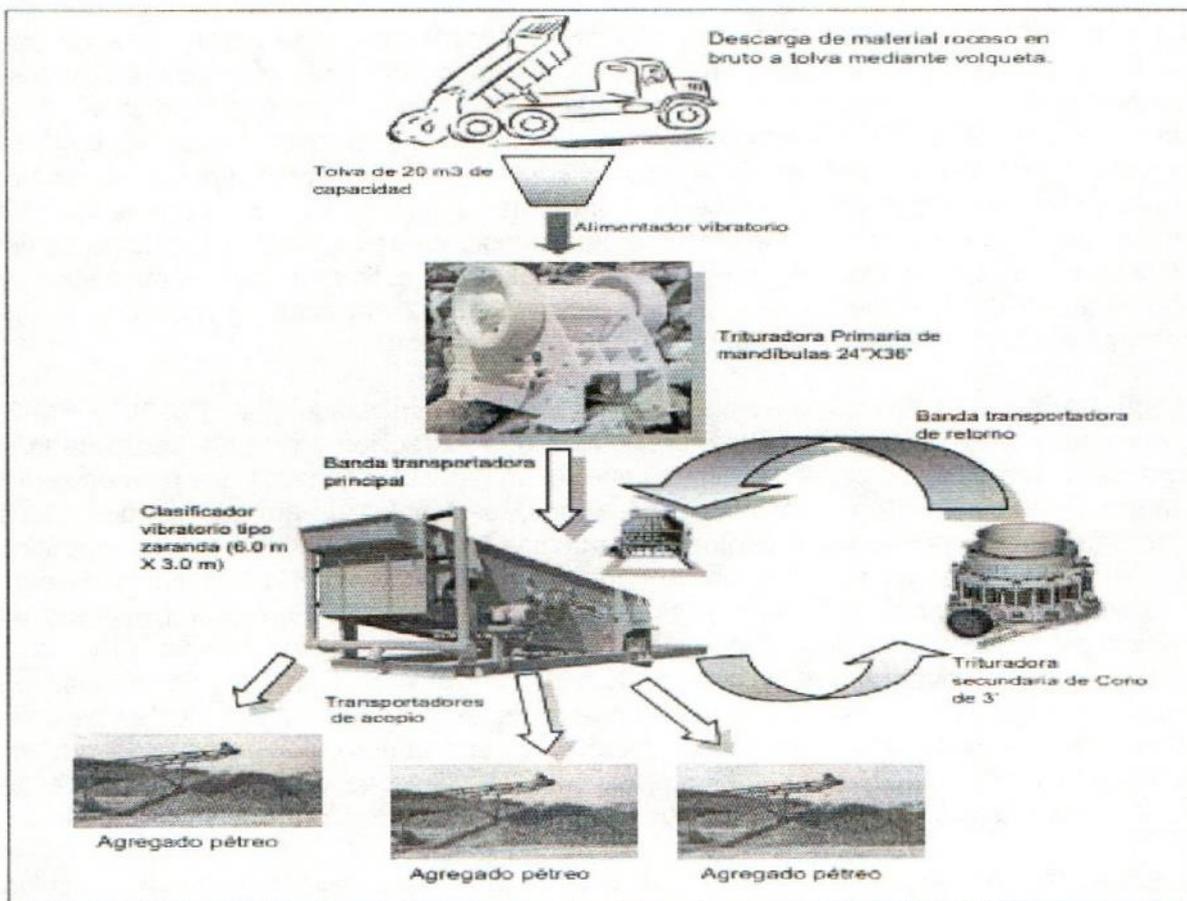
RESOLUCIÓN No.

5041

FECHA:

29 SET. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS SOLICITADO POR MINERALTES Y CIA. S. EN C.A, IDENTIFICADA CON EL NIT 819002612-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Fuente: Estudio técnico de emisiones proyecto MINERALTES

La capacidad instalada de procesamiento de la planta, según la documentación aportada se estima del orden de 417 m³/día, equivalente a 567 ton/día. En la planta se tiene previsto laborar de lunes a sábado en jornadas de diez horas día. La materia prima a procesar será abastecida por la cantera la Piedra, en cuyos predios se localiza la planta objeto de la presente evaluación.



1700-37.

RESOLUCIÓN No. 5041--

FECHA: 29 SET. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS SOLICITADO POR MINERALTES Y CIA. S. EN C.A, IDENTIFICADA CON EL NIT 819002612-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EMISIONES ATMOSFERICAS

La cuantificación de las emisiones atmosféricas en el proceso que se desarrolla en la planta se realizó según la documentación considerando: las operaciones unitarias de las distintas fases desarrolladas en la producción de los agregados pétreos (Trituración primaria, trituración secundaria, transporte por banda principal, clasificación en la zaranda, transporte por banda de retorno, transporte por bandas de acopio 1, 2 y 3); operación de los motores de combustión interna (maquinaria pesada y volquetas); emisiones fugitivas en vías internas del área de influencia directa de la planta. Para estimar las emisiones se utilizaron los factores de emisión, definidos en el apéndice AP-42. Las emisiones se estimaron sin humectación y con humectación de la materia prima, asumiendo la humectación como la medida que sustenta sistema de control de emisiones en el proceso de producción.

Según la literatura técnica las emisiones del material particulado (PM, PM-10 y PM-2.5) se producen a partir de una serie de operaciones en la extracción y procesamiento de la piedra. Una parte sustancial de estas emisiones consiste en partículas pesadas que pueden sedimentar dentro de la planta. Como en otras operaciones, las fuentes de emisión pueden clasificarse como fuentes de proceso y/o fuentes de partículas fugitivas. Las fuentes de proceso incluyen las emisiones que son susceptibles de captura y posterior control. Las fuentes de partículas fugitivas generalmente implican la re suspensión por el viento del polvo sedimentado o por el movimiento de la máquina. Las emisiones procedentes de fuentes de proceso deben considerarse fugitivas a menos que las fuentes se ventilen a un filtro de mangas o estén confinadas con una ventilación forzada a una chimenea. Los factores que afectan las emisiones de cualquiera de las categorías de fuentes incluyen la distribución del tamaño de la piedra y el contenido de humedad de la piedra procesada, la velocidad de procesamiento, el tipo de equipo, las prácticas operativas utilizadas, así como factores topográficos y climáticos.

Las variables primarias que contribuyen a la emisión no controlada de material particulado son el viento y el contenido de humedad del material. Los parámetros del viento varían con la localización, la estación y el clima. El nivel de emisiones (Principalmente fuentes fugitivas de polvo) será mayores durante los períodos de fuertes vientos. El contenido de humedad del material también varía con la ubicación geográfica, la estación y el clima. Por lo tanto, los niveles de emisiones incontroladas de las fuentes de emisiones del proceso y de las fuentes de polvo fugitivos generalmente serán mayor en las regiones áridas del país que en las templadas y mayor durante los meses de verano debido a una mayor tasa de evaporación.



1700-37.

RESOLUCIÓN No.

5 0 4 1 --

FECHA:

29 SET. 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES
ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS SOLICITADO POR MINERALTES Y CIA. S.
EN C.A, IDENTIFICADA CON EL NIT 819002612-8 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

El contenido de humedad del material procesado puede tener un efecto sustancial sobre las emisiones. Este efecto es evidente a lo largo de las operaciones de procesamiento. La falta de humedad superficial inhibe que las partículas finas se aglomeren o adhieran a las caras de piedras más grandes, con un efecto a la supresión del material particulado resultante. Sin embargo, como nuevas partículas finas se crean por trituración y desgaste y como el contenido de humedad se reduce por evaporación, este efecto supresor disminuye y puede desaparecer. Las plantas que utilizan sistemas de supresión húmeda (boquillas de pulverización) para mantener una humedad relativa del material pueden controlar eficazmente las emisiones de material particulado durante todo el proceso. Dependiendo de las condiciones geográficas y climáticas, el contenido de humedad de la roca minada puede variar en su porcentaje. Debido a que el contenido de humedad suele expresarse en porcentaje en peso, la cantidad de humedad real por unidad de área variará con el tamaño de la roca que está siendo manejada. Sobre una fracción de masa constante, el contenido de humedad por unidad de área varía inversamente con el diámetro de la roca. El efecto supresor de la humedad depende tanto del contenido absoluto de la masa de agua y el tamaño del producto pétreo. Típicamente, el material húmedo contiene un porcentaje de agua mayor al 1,5 por ciento.

La variedad de materiales, los equipos y los factores operativos pueden influir en el procedimiento. Estos factores incluyen (1) tipo de piedra, (2) tamaño y distribución del material alimentado, (3) contenido de humedad, (4) tasa de rendimiento, (5) tipo de trituradora, (6) proporción de reducción de tamaño, y (7) contenido de finos. Los datos disponibles indican que las emisiones PM-10 y PM-2.5 de las operaciones de procesamiento de piedra caliza y granito son similares. Por lo tanto, los factores de emisión desarrollados a partir de los datos de emisiones recolectados en las instalaciones de procesamiento de piedra caliza y granito son considerados representativos de las operaciones típicas de procesamiento de trituración de piedras (ver factores de emisión para PM, PM-10 y partículas filtrables PM-2.5 de las operaciones de procesamiento de trituración de piedra Tablas 11.19.2-1 (unidades métricas) y 11.19.2-2 (unidades inglesas) del AP-42).

SIMULACIÓN DE LA DISPERSIÓN DEL MATERIAL PARTICULADO

El documento con la información del estudio técnico de las emisiones atmosféricas, utiliza la herramienta de simulación tipo Gaussiano: SCREEN 3 de la EPA, y establece la referencia la línea isopleta de concentración de los 100 microgramos por metro cubico, considerando el umbral permisible para el periodo de exposición de 24 horas, definido en la resolución 610 de



1700-37.

RESOLUCIÓN No. 5041--

FECHA: 29 SET. 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES
ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS SOLICITADO POR MINERALTES Y CIA. S.
EN C.A, IDENTIFICADA CON EL NIT 819002612-8 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy MADS. En este aspecto hay que anotar en primera instancia que dicha resolución fue derogada y con ella la consideración del material particulado total como criterio para la definición del área de influencia en fuentes fijas.

CONCEPTO

Atendiendo lo descrito y considerando la documentación aportada en el desarrollo del trámite de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, se considera factible conceder la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas a la Sociedad MINERALTES CIA S. EN C.A., para la instalación y operación de la planta de procesamiento de materiales pétreos, a localizarse en la vereda Espíritu Santo área rural del municipio de Ciénaga, jurisdicción del departamento del Magdalena.

El permiso otorgado tendrá un término de vigencia de cinco años (5), debiendo ser renovado con la observancia a lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto- Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1 que el



1700-37.

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

5 0 4 1 ==

29 SET. 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES
ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS SOLICITADO POR MINERALTES Y CIA. S.
EN C.A, IDENTIFICADA CON EL NIT 819002612-8 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 73 del Decreto- Ley 2811 de 1974 establece que corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables, supuesto normativo que fue acogido por el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que de igual manera el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que "(...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que el artículo 13 del Decreto 948 de 1995 hace referencia a las emisiones permisibles en los siguientes términos: "Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció:



1700-37.

RESOLUCIÓN No. 5041==

FECHA: 29 SET. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS SOLICITADO POR MINERALTES Y CIA. S. EN C.A, IDENTIFICADA CON EL NIT 819002612-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo Sostenible son entes corporativos carácter público, creados por la ley, integrados por las que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Negritas y subrayas para destacar)

Parágrafo. - *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo Sostenible, se denominarán corporaciones.”*

Que mediante Resolución No. 601 del 04 de abril de 2006, el otrora Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció la Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión, para todo el territorio nacional en condiciones de referencia, con el propósito de garantizar un ambiente sano y minimizar los riesgos sobre la salud humana que puedan ser causados por la concentración de contaminantes en el aire ambiente.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” establece las funciones otorgadas a las autoridades ambientales dentro de la órbita su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y control a la contaminación del aire, entre las cuales se encuentra el otorgar los permisos de emisión contaminantes al aire.

Que en los términos del artículo 2.2.5.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, se entiende por Permiso de Emisión Atmosférica como aquel que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Que, así mismo dispone la norma señalada en el párrafo precedente que los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su



1700-37.

RESOLUCIÓN No. 5 041--

FECHA: 29 SET. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS SOLICITADO POR MINERALTES Y CIA. S. EN C.A, IDENTIFICADA CON EL NIT 819002612-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Que el artículo 2.2.5.1.7.7 del Decreto 1076 de 2015 establece en su numeral 5° que el término de la vigencia de los permisos de emisiones otorgados no podrá ser superior a cinco (5) años.

Que el artículo 2.2.5.1.7.16 del Decreto 1076 de 2015, establece que todos los actos definitivos relativos a permisos, tales como los que los otorgan, suspenden, revocan, modifican o renuevan, están sometidos al mismo procedimiento de notificación y publicidad consagrado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 2.2.5.1.7.8. del Decreto 1076 de 2015, señala que cuando *"se otorgue un permiso de emisión atmosférica, la autoridad ambiental competente podrá exigir al titular del mismo, el otorgamiento de una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, hasta por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, cuando éstas se requieran para ajustar las descargas contaminantes del solicitante a los estándares vigentes (...)"*.

Que no se requiere certificación de comunidades étnicas, ni la realización de consulta previa, para el trámite y decisión administrativa de permisos, autorizaciones y concesiones ambientales, conocidos como permisos menores, en este caso, emisiones atmosféricas, pues estos permisos no fueron clasificados por el legislador como generadores de afectaciones al ambiente y a los recursos naturales renovables. De contemplarse esta situación, los permisos de emisiones atmosféricas tendrían que estar sometidos a licencia ambiental, y no lo están.

Que para el trámite de permisos, autorizaciones y concesiones el Congreso de la República en su calidad de legislador es el único con autoridad constitucional para limitar el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, lo cual hará a través de las leyes o facultará para ello al Gobierno Nacional para que mediante Decreto reglamentario precise el procedimiento y requisitos para ello. Por lo tanto, sólo podrá exigirse certificaciones o requisitos que taxativamente estén previsto en la ley. Y no le es dable a las autoridades públicas exigir certificaciones, conceptos o constancias que expresamente no la contemplen ésta.



1700-37.

RESOLUCIÓN No. 15041--

FECHA: 29 SET. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS SOLICITADO POR MINERALTES Y CIA. S. EN C.A, IDENTIFICADA CON EL NIT 819002612-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que agotado el trámite administrativo previsto para el otorgamiento del Permiso de Emisiones Atmosféricas y teniendo en cuenta que el solicitante aportó la documentación requerida, se concluye, con fundamento en el informe técnico y reporte de verificación catastral incorporado al Expediente No.6049, los cuales se acogen en todas sus partes, se considera procedente técnica y jurídicamente otorgar el Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas solicitado por la empresa **MINERALTES Y CIA. S. EN C.A**, NIT 819002612-8 representada Legalmente por el señor JHON ALEXANDER TETE PEÑARANDA portador de la Cedula de Ciudadanía N°12.447.920 para el montaje de una planta de trituración para la producción de agregados pétreos para el concreto.

Que, en razón de lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas a la empresa **MINERALTES Y CIA. S. EN C.A** identificada con el NIT 819002612-8, representada legalmente por el señor JHON TETE PEÑARANDA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.447.920, para la Planta de Agregados Pétreos localizado en el sector minero industrial de la “Ye” del municipio de Ciénaga Magdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -El Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas otorgado a la empresa **MINERALTES Y CIA. S. EN C.A**, para el desarrollo de las actividades detalladas en el artículo primero tendrá un término de vigencia de cinco (5) años contados a partir de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Que la empresa **MINERALTES Y CIA. S. EN C.A**, titular del presente Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas, deberá cumplir con las obligaciones que se enuncian a continuación:

1.- presentar los indicadores de cumplimiento para verificar el cumplimiento de las acciones propuestas en el plan de acción correspondiente.



1700-37.

RESOLUCIÓN No. 5 0 4 1 --

FECHA: 29 SET. 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES
ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS SOLICITADO POR MINERALTES Y CIA. S.
EN C.A, IDENTIFICADA CON EL NIT 819002612-8 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

- 2.- presentar la copia del título minero, así como de la licencia ambiental del o de los proveedores de materiales pétreos.
- 3.- gestionar el diligenciamiento del registro único ambiental RUA.
- 4.- Habilitar la infraestructura propuesta para el sistema de control de emisiones en el proceso de alimentación y trituración de la piedra que se desarrolla en la planta.
- 5.- Implementar un plan de humectación en la vía de acceso a la planta y al interior del predio donde se localiza la misma.
- 6.- Ajustar la información relacionada con la simulación de la dispersión del material particulado, atendiendo los criterios establecidos en la resolución 2254 de 2017 del MADS.
- 7.- Presentar los resultados de los monitoreos de la calidad del aire (partículas respirables PM₁₀). Las mediciones deben realizarse semestralmente observando los lineamientos del Protocolo para el monitoreo de la Calidad Aire, promulgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS-, procurando los periodos climáticos secos y de lluvia. La temporalidad de los muestreos debe cubrir el periodo de tiempo mínimo de 18 días por muestreo en las estaciones definidas. Los resultados deben analizarse considerando las variables meteorológicas correspondientes.
- 8.- Presentar los resultados del monitoreo de la emisión de ruido y ruido ambiental, analizando el impacto y/o la contribución del proyecto en el entorno natural en el área de influencia al proyecto.
- 9- Presentar con periodicidad anual el informe con los resultados de la gestión ambiental correspondiente, el cual debe relacionar la información resultante de los monitoreos ambientales, así como los demás requerimientos señalados.

ARTÍCULO CUARTO. - La empresa **MINERALTES Y CIA. S. EN C.A** deberá garantizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y la ejecución de las medidas de manejo ambiental planteadas para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos sobre la calidad de aire, para lo cual deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de emisiones otorgado, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, y presentarla a esta Corporación, con destino al Expediente No. 6049, en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. Esta póliza tendrá una vigencia sujeta al tiempo de duración del permiso.



1700-37.

RESOLUCIÓN No.

5041=

FECHA:

29 SET. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS SOLICITADO POR MINERALTES Y CIA. S. EN C.A, IDENTIFICADA CON EL NIT 819002612-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, podrá suspender o revocar el presente Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, cuando se presenten las circunstancias señaladas en el artículo 2.2.5.1.7.12. del Decreto No.1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ARTÍCULO SEXTO. - La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, podrá modificar total o parcialmente el presente Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas en los casos señalados en el 2.2.5.1.7.13 del Decreto No.1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

PARÁGRAFO. - La empresa **MINERALTES Y CIA. S. EN C.A.**, deberá solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG la modificación, total o parcial del presente Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas, cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas para su otorgamiento, so pena de que sea suspendido o revocado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de su función de Control y Seguimiento sobre las actividades que puedan ocasionar perjuicios a los recursos naturales y el ambiente, supervisará el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo y en caso de llegar a comprobarse violación de cualquiera de las obligaciones impuestas procederá a imponer las sanciones que establece la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JHON TETE PEÑARANDA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.447.920, o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37.

RESOLUCIÓN No. 5041--

FECHA: 29 SET. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS SOLICITADO POR MINERALTES Y CIA. S. EN C.A, IDENTIFICADA CON EL NIT 819002612-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de esta Corporación www.corpamag.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO. - Remitir en los términos del artículo 24 y SS del Decreto 262 de 2000, copia del presente acto administrativo al señor Procurador 13 Judicial II Agrario y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante esta Dirección General, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Proyectó: José Rengifo Dávila – Contratista SGA
Revisó: Humberto Díaz Acosta – Coordinador SGA
VoBo: Alfredo Martínez Gutiérrez – subdirector de SGA
Exp 6049



1700-37.

RESOLUCIÓN No. 5041==

FECHA: 29 SET. 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES
ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS SOLICITADO POR MINERALTES Y CIA. S.
EN C.A, IDENTIFICADA CON EL NIT 819002612-8 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

03 OCT. 2022

En la ciudad de Santa Marta D.T.C.H., a los _____ () días del mes de _____ del año _____ se presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el señor (a) JOHAN ESTE VELAZQUEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 12.447.920 expedida en Genove quien actúa en condición de Representante Legal de la empresa **MINERALTES Y CIA. S. EN C.A** a quien se le notificó del contenido de la Resolución No. 5041 fechada el 29 Septiembre 2022 proferida por esta Autoridad Ambiental. Se deja constancia que en el acto se hace entrega de una copia simple de la Resolución objeto de notificación.

FIRMA DEL NOTIFICADO
C.C.

12447920

FIRMA DEL NOTIFICADOR
C.C. 12.552-486